

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2021-00221-00

DEYSI YISELA WILCHES MARTÍNEZ en contra de FONDO DE GARANTÍAS S.A., REFINANCIA S.A.S., SYSTEMGROUP S.A.S., CFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00221-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DEYSI YISELA WILCHES MARTÍNEZ EN CONTRA DE FONDO DE GARANTÍAS S.A., REFINANCIA S.A.S., SYSTEMGROUP S.A.S., CFIN S.A.S. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **DEYSI YISELA WILCHES MARTÍNEZ**, en contra de **FONDO DE GARANTÍAS S.A., REFINANCIA S.A.S., SYSTEMGROUP S.A.S., CFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **DEYSI YISELA WILCHES MARTÍNEZ** presentó acción de tutela en contra de **FONDO DE GARANTÍAS S.A., REFINANCIA S.A.S., SYSTEMGROUP S.A.S., CFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, a la honra, a la intimidad, al debido proceso, a la defensa, a la vivienda digna y el de hábeas data, en vista de que fue reportada ante las centrales de riesgo sin que, en su opinión, se cumplieran las condiciones previstas legalmente para ello, motivo por el

que considera vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 18 de marzo de 2021, decisión que se notificó a las demandadas mediante los oficios No. 0432, 0433, 0434, 0435 y 0436, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

CIFIN S.A.S. indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios de la actora, lo cual se hizo el 23 de marzo de 2021, a las 12:06'10'', se halló dato negativo proveniente de **FONDO DE GARANTÍAS S.A.**, relativo a la obligación No. 373085, la cual presentaba mora de 540 a 729 días.

Por su parte, **FONDO DE GARANTÍAS S.A.** informó que se subrogó en los derechos a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, respecto del crédito No. 373085, producto financiero que, otrora, adquirió la señora **DEYSI YISELA WILCHES MARTÍNEZ**, quien, en su momento, firmó el documento denominado "*Autorizaciones, declaraciones y gastos de cobranza*", con el cual autorizó que se realizaran reportes en caso de que incumpliera la aludida obligación. En el mismo sentido, afirmó que previo a efectuar cualquier anotación desfavorable en las centrales de riesgo, la accionante fue notificada a la carrera 15 No. 16-46, apartamento 501, de la ciudad de Bogotá y que, actualmente, no podía retirarse el dato negativo porque persistía el impago.

REFINANCIA S.A.S., actuando en nombre propio y como apoderada general de **RF ENCORE S.A.S.** manifestó que se había configurado la carencia actual del objeto por hecho superado, en la medida en que la accionante no registraba datos negativos en las centrales de riesgo, relacionados con la obligación identificada con el No. 120116907964, la cual surgió en favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** y, posteriormente, fue cedida a la segunda de las personas morales mencionadas, a lo que añadió que ya se había eliminado el reporte de permanencia.

SYSTEMGROUP S.A.S. alegó que la tutela era improcedente, en atención a que la accionante no agotó el requisito de procedibilidad consistente en solicitar la eliminación del reporte negativo, pero que, en acatamiento a las políticas internas de la compañía, de las centrales de riesgo fue retirado el concerniente a la obligación No. 05900007000692207.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **RF ENCORE S.A.S.**, a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quienes se notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 0437, 0438, 0439 y 0440, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

BANCO DAVIVIENDA S.A., la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó la actora.

En atención a lo que manifestó **FONDO DE GARANTÍAS S.A.** en la contestación de la tutela, mediante auto de 5 de abril de 2021 se vinculó, como tercero interviniente, a **BANCO PICHINCHA S.A.**, decisión que se le notificó a ésta última a través del oficio No. 0495, el cual se remitió vía correo electrónico, quien en su escrito de intervención alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta de que la relación jurídica que existió con la accionante se terminó, por la subrogación que operó en favor del *“FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA”*.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”.

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

*“cuando [...] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) **no es veraz**, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular*

de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”¹.

En el caso concreto, una vez revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se logró establecer que, en su momento, la señora **DEYSI YISELA WILCHES MARTÍNEZ** adquirió diferentes obligaciones que, por diversas causas legales, se volvieron acreencias a favor de **FONDO DE GARANTÍAS S.A.** y de **RF ENCORE S.A.S.**

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el reporte negativo ante las centrales de riesgo por la obligación a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, acreencia que administra **REFINANCIA S.A.S.**, es la opinión de este Juzgador que, actualmente, no existe vulneración alguna a la prerrogativa de hábeas data enunciada en el escrito de tutela, habida cuenta de que el reporte negativo ya fue eliminado, tal como se desprende de la revisión de las contestaciones que remitieron la última demandada citada y **CFIN S.A.S.**

Por otro lado, del análisis de la contestación que proporcionó **FONDO DE GARANTÍAS S.A.**, se concluye, sin hesitación alguna, que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora, pues el reporte efectuado en las centrales de información obedece al comportamiento crediticio que ésta mostró en el pasado.

Y frente a este aspecto, la H. Corte Constitucional ha establecido que la permanencia de los reportes negativos en las centrales de riesgo “*tratándose de obligaciones insolutas, [...] será de cuatro años, contados a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo*”², lapso que, ciertamente, aquí no ha transcurrido en su totalidad.

Adicionalmente, es necesario ponerle de presente a la actora que, dentro de la competencia del Juez constitucional, no se encuentra la de declarar la extinción de las obligaciones por el modo de la prescripción

¹ Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional, Sentencia T-658 de 2011.

extintiva o liberatoria; para eso, la promotora constitucional cuenta con un mecanismo de defensa a su alcance, como lo es acudir al Juez de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, para que allí se discuta tal pretensión y se defina la suerte de la misma, lo cual no se ha hecho hasta ahora.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan afirmar que las demandadas vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la intimidad, al debido proceso, a la defensa y a la vivienda digna que se invocaron en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

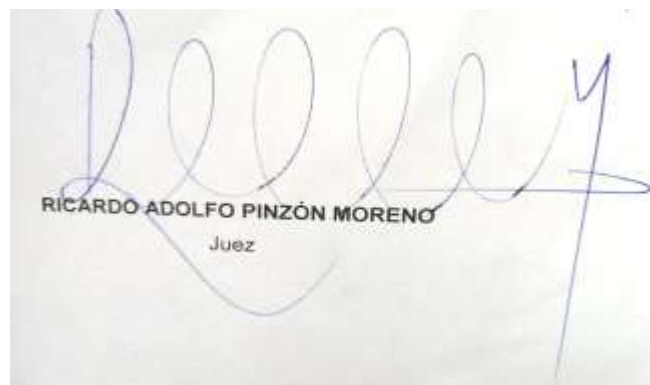
Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales al buen nombre, a la honra, a la intimidad, al debido proceso, a la defensa, a la vivienda digna y el de hábeas data de la señora **DEYSI YISELA WILCHES MARTÍNEZ**, en contra de **FONDO DE GARANTÍAS S.A., REFINANCIA S.A.S., SYSTEMGROUP S.A.S, CFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez